

San Antonio del Tequendama, 01 de Septiembre de 2023

Señores

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA -CUNDINAMARCA-**

**Atención: Dra: Angélica María Sabio Lozano**

Calle 8 No. 19-88, Oficina 206 Edificio Jábaco

jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

**Referencia.- Proceso: Verbal Especial para la Titulación de la Posesión Material sobre Inmueble Rural de Pequeña Entidad Económica -Ley 1561 de 2012-  
Demandante: José Luis Calderon Escarraga  
Demandados: Herederos de José Benedicto Calderon Pinto (q.e.p.d.) y personas indeterminadas  
Expediente No.: 256454089001-2019-00118-01**

Respetada Doctora:

**GERMÁN HUMBERTO RIAÑO CHACÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.3.151.707 expedida en San Antonio del Tequendama (Cundinamarca), portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 88.250, me dirijo al Despacho con el fin de formular **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023** -notificado en el estado No. 0060 del 29 de agosto de 2023- con el fin de que se reforme y/o revoque dicha providencia en el sentido que se admita, se de curso y resuelva el Recurso de Apelación interpuesto por el suscrito apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia del 10 de septiembre de 2021.

**AUTO OBJETO DE INCONFORMIDAD DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023**

El Juzgado Civil del Circuito de La Mesa (Cundinamarca) mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2023 dispone declarar improcedente resolver el recurso de apelación en los siguientes términos:

(...)

“Se advierte improcedente resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2021, proferida por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA, CUNDINAMARCA, como quiera que, una vez revisado el proceso de la referencia, se evidencia que éste se trata de un asunto de única instancia.

Precisa el artículo 25 del Código General del Proceso que los asuntos de mínima cuantía son aquellos cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; es decir, para el año 2019 el salario mínimo correspondía a \$ 828.116,00, por lo que los asuntos de mínima cuantía radicados en esa fecha son aquellos que no superaban la suma de \$ 33.124.640,00.

Por su parte, el artículo 17 del citato estatuto procesal indica que los jueces civiles municipales conocen en **única instancia** de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Ahora, dispone el numeral tercero del artículo 26 *ibídem* que, la cuantía en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación [como en este caso en el que se invocó la Ley 1561 de 2012] y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de los predios objeto de la *litis*, siendo para este caso en concreto el equivalente a \$ 15.285.000.00.

*Germán Humberto Riaño Chacón*  
 Abogado Titulado  
 Especializado en Derecho Procesal, Administrativo, Constitucional y Casación Penal  
 Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

En efecto, téngase en cuenta que, a través de las demandas conocidas bajo los números de radicado 2019-00118 y 2019-00119, acumuladas dentro del primer proceso mencionado, se pretendió que se declarase

que la parte actora había adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de inmueble de pequeña entidad económica, los predios identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 166-42717 y 166-42715 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, inmuebles cuyo avalúo catastral vigente para el año 2019, correspondía respectivamente a \$14.213.000 (PDF 01 fol. 35 CUAD 1 EXP. 2019-00118) y \$1.072.000 (PDF 01 fol. 30 CUAD 1 EXP. 2019-00119)

En ese orden de ideas, no era procedente conceder la alzada, ni admitir la misma, toda vez que el proceso de la referencia se trata de un asunto de mínima cuantía y, por ende de única instancia.

En consecuencia, comoquiera que la providencia emitida por este Despacho el 21 de abril de 2022 no tuvo en cuenta las anteriores consideraciones y, visto que no es posible convalidar la concesión de la segunda instancia aun cuando el proceso no cumple los presupuestos para ello, ha de surtir el respectivo control de legalidad en esta etapa procesal atendiendo, tal como lo tiene señalado vía jurisprudencial la Honorable Corte Suprema de Justicia 1, que lo determinante en el proceso, es el efecto definitivo que deben producir las actuaciones por encima de la ejecutoria de los autos, de manera que lo que hace inalterable los autos no es su firmeza sino su conformación integrante de la unidad procesal y debe ser la realidad procesal la que determine finalmente el estado del proceso.

En tal orden de ideas, habrá de dejarse sin valor ni efecto todo lo actuado en esta instancia desde la citada providencia y, consecuentemente, disponer la inadmisión de la alzada conforme al inciso 4o del art. 325 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, esta Juzgadora,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** todo lo actuado en esta instancia a partir de la providencia calendada el 21 de abril de 2022.

**SEGUNDO: INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2021, proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA, CUNDINAMARCA, conforme a lo explicado.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes, una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
 ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
 JUEZA**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de Casación. MP. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia N°096 del 24 de Mayo de 2001, y Sentencia STC-14594 de 2014 MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz"

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Considero que la providencia impugnada esta soportada en un criterio inconstitucional, ilegal, incoherente y contradictorio por las siguientes razones:

**1.-** La ley 1561 de 2012 establece un "*proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones*", la cual, se encuentra vigente independientemente de la expedición de la ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso como quiera que esta última no señaló de manera expresa la derogatoria de aquella y menos podría hablarse de una derogatoria tácita pues la primera ley de las nombradas tiene establecido un proceso especial y un fin específico; su objeto "*es promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al*

*poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles”;* incluso fue reglamentada a través del Decreto 1409 de 2014.

Es decir, quien posea un inmueble de pequeña entidad económica cuyo avalúo catastral no supere 250 smlmv<sup>1</sup> puede optar por iniciar el proceso a que se contrae la ley 1561 de 2012 o acudir a las disposiciones consagradas en el estatuto procesal para adquirir la propiedad a través de la prescripción o usucapión, pero ninguna excluye a la otra, salvo que el predio poseído sobrepase el baremo referido el poseedor deberá acudir indefectiblemente al proceso verbal de prescripción de que trata el artículo 375 del CGP, de lo contrario, puede acudir a uno u otro proceso cumpliendo eso sí los requisitos establecidos en la norma para cada uno de ellos.

Zanjada la discusión respecto de la vigencia de la citada Ley, deviene lógico el desacuerdo con el Despacho al declarar que “...no era procedente conceder la alzada, ni admitir la misma, toda vez que el proceso de la referencia se trata de un asunto de mínima cuantía y, por ende de única instancia.”, ya que desde la radicación de la demanda el ánimo volitivo de la parte actora fue iniciar el proceso consagrado en la Ley 1561 de 2012, que dado su carácter de norma especial, claramente consagró que contra la sentencia en primera instancia dictada en estos procesos procederá recurso de apelación. (Ver artículo 18 de la Ley 1561 /2012). De esta manera tenemos que el proceso consagrado en la normatividad citada en el libelo introductor tiene un trámite especial e incluso exige requisitos adicionales<sup>2</sup> y anexos<sup>3</sup> a los consagradas en el estatuto procesal ...”

2.- El Juzgado inaplica el **Principio de Especialidad** al no admitir ni dar trámite al Recurso de Apelación desconociendo el aforismo romano *lex specialis derogat legi generali*, que viene a expresar la decisión jurisprudencial de Papiniano, recogida en D.50,17,80, según la cual, en derecho, lo específico prevalece sobre lo genérico, pues es un principio que viene a resolver, junto a otros, las antinomias normativas, de forma que la Ley especial prevalece sobre la Ley general.

EL principio de especialidad normativa no supone que, en el supuesto de contradicción entre una norma general y otra especial, la primera queda derogada, sino que, como señala Villar Palasí, persiste la vigencia simultánea de ambas normas, ya que la Ley especial se aplicará con preferencia a la Ley general en aquellos supuestos contemplados en aquella norma.

3.- En este orden de ideas no compartimos cómo existiendo norma especial que regula el trámite del proceso verbal para otorgar títulos de propiedad, que es el caso que nos ocupa, se deba dar aplicación a la norma general, que es la

<sup>2</sup> Artículo 10 de la ley 1561 de 2012.

<sup>3</sup> Artículo 11 ibídem.

contenida en el Código General del Proceso, razón en la que se funda nuestro desacuerdo, máxime cuando el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 precisa que “*1a. La disposición relativa á un asunto especial prefiere á la que tenga carácter general*”

4.- El Auto atacado contiene un gravísimo yerro por cuanto el Juzgado implantó una directriz que impide acudir a una segunda instancia en cumplimiento de la «regla especial de la Ley 1561/2012», para adelantar estos precisos pleitos, la que en ninguna medida se contrapone a la institución que lo propio se procura en la Ley 1564 de 2012.

5.- El tratadista Fernando Badillo Abril en su obra “La Prescripción Adquisitiva” explica muy acertadamente lo referente a la determinación de la cuantía y competencia en los procesos regidos bajo la Ley 1561/2012 y los regulados por la Ley 1564/2012, en los siguientes términos:

(...)

**“3.1 Cuantía extraordinaria para declaración de pertenencia sobre inmuebles urbanos para asignar conocimiento a los jueces civiles municipales en primera instancia**

Empezaremos precisando que el conocimiento de asuntos se distribuye entre jueces civiles municipales y del circuito bajo la dualidad cuantía y naturaleza del asunto de tal manera que asuntos de mínima cuantía, en única instancia y menor en primera instancia, su conocimiento lo tienen los jueces civiles municipales mientras que los jueces civiles del circuito conocerán por la naturaleza del asunto, en única instancia, de unas particulares controversias y en primera instancia de todo aquello que sea de mayor cuantía. De esta forma de distribuir competencia encontramos en la Ley 1561 de 2012 una nueva cuantía, la cual hemos llamado “extraordinaria” al no estar instituida antes en ninguna normatividad procesal.

Veamos. El artículo 25 del Código General del Proceso establece tres tipos de cuantías: a) mínima cuantía cuando las pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv); b) será de menor cuantía cuando las pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) pero sin pasar el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv); c) serán de mayor cuantía las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Cosa diferente tenemos ahora para los procesos sobre declaración de pertenencia, pues todo el anterior escenario lo cambia radicalmente el artículo 4o de la Ley 1561 de 2012 al establecer una nueva modalidad de cuantía, para nosotros “extraordinaria”, y la cual, diferenciando ubicación, fija en los jueces civiles municipales el conocimiento en primera instancia de los procesos sobre declaración de pertenencia cuando los inmuebles objeto tengan, además del carácter de urbanos, un avalúo catastral de hasta doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv), mientras que siendo rural no hay ya lugar a establecer equivalente monetario sino que la calidad se la da un nuevo equivalente legalmente llamado unidad agrícola familiar (UAF).

*Germán Humberto Riaño Chacón*  
Abogado Titulado  
Especializado en Derecho Procesal, Administrativo, Constitucional y Casación Penal  
Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Así, entonces, entre la Ley 1561 de 2012 y el Código General del Proceso existe una gran diferencia en torno a la cuantía, pues en la primera normativa resultan ser de “pequeña entidad económica” inmuebles que sobrepasan exactamente en 100 smlmv lo que el Código General del Proceso fija como piso para la “mayor cuantía” y donde el nombre resulta ser un contrasentido, por lo cual, para nosotros, no estamos tratando de inmuebles de “pequeña entidad económica” sino, más bien, la Ley 1561 de 2012 establece una nueva modalidad de cuantía “extraordinaria”.

Hecha la aclaración que antecede y sobre este primer punto en que se analizó la nueva modalidad de cuantía “extraordinaria” de inmuebles urbanos que da competencia a los jueces civiles municipales para conocer, en primera instancia, sobre declaración de pertenencia ahora, de forma concluyente, dejamos consignado que, entonces, frente a otros inmuebles con avalúo catastral superior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv) el conocimiento de tal asunto lo tendrá ya, en primera instancia, el respectivo juez civil del circuito.”

(...)

### **GRAVE CONTRADICCIÓN EN LA QUE INCURRE EL AD-QUEM PARA TRÁMITAR Y RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN**

Se configura una grave contradicción por parte del Despacho por cuanto inicialmente a través de providencia de fecha **21 de abril de 2022** ordena ADMITIR EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN y ahora con Auto de fecha **28 de Agosto de 2023** dispone su INADMISIÓN, generando así una abierta inseguridad jurídica, ya que en cumplimiento a la primera decisión procedía a radicar la sustentación de la alzada dentro del término legalmente concedido, por lo que resulta inconcebible que meses después el Juzgado sorpresivamente determine que la apelación ya no es procedente con fundamento en los confusos argumentos expuestos en el Auto censurado.

Por lo anterior solicito al Juzgado **REVOCAR** la providencia impugnada resolviendo el **Recurso de Apelación** y en el evento de mantener su postura inicial formulo **Recurso de Queja** con la finalidad de que se admita y de curso a la alzada.

Cordialmente,



GERMÁN HUMBERTO RIAÑO CHACÓN  
C.C. NO. 3.151.707

**RE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023**

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/09/2023 12:08

Para:german riano <rianogerman218@gmail.com>

Buenos días/Buenas tardes,

**SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD**, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.. **Tenga en cuenta que, si es enviado por fuera de este horario de atención, se entenderá que fue radicada al día hábil siguiente.**

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además se les hace saber que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo o email que el apoderado tenga registrado ante la URNA y/o el suministrado por las partes en la demanda (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022:

- 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recepcionó.
- 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

**POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO**

**Cordialmente,**

**HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.**

Escribiente

Juzgado Civil del Circuito  
La Mesa-Cundinamarca

Dirección: Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco  
Horario: Lunes a Viernes de 8 a.m.-a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.  
Celular: 3133884210  
Fijo: 3532666 extensión 51340  
EMAIL: jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** german riaño <rianogerman218@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 1 de septiembre de 2023 11:55

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023

Buenos días. Respetuosamente radico los Recursos de la referencia para que se les dé el trámite que legalmente corresponda.

En el evento de ser denegada la Reposición solcito se me informe lo pertinente a mi correo [rianogerman218@gmail.com](mailto:rianogerman218@gmail.com) para efecto darle curso al Recurso de Queja en el caso de ser necesario pagar algún arancel por concepto de la reproducción de las piezas procesales.

Le ruego por favor confirmar el recibido.

Cordialmente,



GERMÁN HUMBERTO RIAÑO CHACÓN  
C.C. NO. 3.151.707